RELACIÓN NÚMERO 2

Personal que se traspasa a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de fundaciones

Personal laboral

	Grupo	Nivel	Puesto o categoría	Número de Registro de Personal	Cuerpo o Escala	Retribuciones anuales			
Apellidos y nombre						Básicas Pesetas	Comple- mentarias — Pesetas	Seguridad Social Pesetas	Total Pesetas
Cantabria Ateca Núñez-Polo, Gemma. Total Co	 – : AA	_	Titulado grado medio.	1375347368 L0680	-	2.305.898 2.305.898	75.024 75.024	756.475 756.475	3.137.397 3.137.397

RELACIÓN NÚMERO 3

Valoración del coste efectivo de los servicios traspasados

Fundaciones

Pesetas 1996 1. Fundaciones benéfico-asistenciales Sección 19: Ministerio de Trabajo v Asuntos Sociales Costes periféricos: Capítulo I 3.247,206 Sección 27: Ministerio de Trabaio y Asuntos Sociales Costes periféricos: Capítulo II 230.000 Costes centrales: Costes centrales 911.268 Total coste 4.388.474 Fundaciones laborales Organismo 19,103 (INFES): Costes centrales 104.305 3. Fundaciones docentes Sección 18: Ministerio de Educación y Cultura Costes centrales 2.068.030 000111451

RESUMEN	
Fundaciones benéfico-asistenciales Fundaciones laborales Fundaciones docentes	104.305
_	
Total coste efectivo	6.560.809

REAL DECRETO 1379/1996, de 7 de junio, 14845 sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.18.ª, que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; a su vez, el artículo 36 prevé que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 23.5 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, la Diputación Regional de Cantabria tiene atribuido el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicas y profesionales, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 23 de mayo de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, por el que se concretan las funciones y servicios de la Administración del Estado que deben ser objeto de traspasa a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su sesión del día 23 de mayo de 1996, y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios así como los créditos presupuestarios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos allí especificados.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que los Ministerios competentes produzcan, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado, por parte de las Oficinas Presupuestarias los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado para 1996.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficia! del Estado».

Dado en Madrid a 7 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas, MARIANO RAJOY BREY

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Manuel Valentín-Fernández de Velasco, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 23 de mayo de 1996, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.

La Constitución Española en su artículo 149.1.18.ª reserva al Estado la competencia sobre «las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas»; a su vez, el artículo 36 también de la Constitución prevé que «la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales».

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, dispone, en su artículo 23.5, que en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo y

la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

Por su parte, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece la regulación de los Colegios Profesionales.

Finalmente, la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria y el Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, procede realizar el traspaso de funciones y servicios en materia de Colegios Oficiales o Profesionales a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Cantabria e identificación de los servicios que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Cantabria las funciones y servicios que realiza la Administración del Estado en relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, cuyo ámbito territorial esté exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad. Todo ello sin perjuicio de que los citados Colegios mantengan su vinculación con los respectivos Consejos Generales, como órganos de relación de los Colegios Oficiales o Profesionales en el ámbito estatal e internacional.

En la relación adjunta se enumeran, a efectos de su identificación, los Colegios Oficiales o Profesionales cuyo ámbito territorial corresponde al territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

 Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

En relación con los Colegios Oficiales o Profesionales, permanecen en la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. Establecimiento de las bases del régimen jurídico de los Colegios Oficiales o Profesionales.

2. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, conforme al artículo 149.1,30.ª de la Constitución.

Funciones compartidas entre ambas Administraciones.

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria colaborarán entre sí, directamente o, en su caso, mediante los Consejos Generales correspondientes, para la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con los fines de estas Corporaciones.

E) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

No existen bienes, derechos y obligaciones en el presente traspaso.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

No existe personal en el presente traspaso.

- G) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.
- 1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los servicios tras-

pasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 148.786 pesetas.

- 2. La financiación, en pesetas de 1996, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 1.
- 3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 1, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

H) Documentación y expedientes que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes que correspondan a las funciones traspasadas se realizará, por los Ministerios afectados en cada caso, en el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y se llevará a efecto mediante la oportuna acta de entrega y recepción.

En el supuesto de que con anterioridad a la efectividad del traspaso se hubieran presentado ante los Ministerios competentes expedientes de creación de Colegios de ámbito autonómico de creación, por segregación, de otros de ámbito supracomunitario, o de modificación del ámbito territorial existente, una vez realizadas por el Ministerio las actuaciones en el ámbito de su competencia, se remitirá el expediente a la Comunidad Autónoma para su definitiva resolución.

Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones y servicios objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de julio de 1996.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de mayo de 1996.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Pilar Andrés Vitoria y Manuel Valentín-Fernández de Velasco.

RELACIÓN NÚMERO 1

Valoración del coste de los servicios traspasados

Sección 15. Ministerio de Economía y Hacienda

Servicio		Programa	Concepto presupuestario	Pesetas 1996	
01	Ministerio. Subsecretaría y Servicios Centrales	611 A	Capítulo I	216.900	

Comunidad Autónoma de Cantabria

Relación de Colegios Oficiales o Profesionales de ámbito territorial autonómico

Ministerio	Colegios			
Fomento.	Colegio Oficial de agentes de la Pro- piedad Inmobiliaria. Colegios Oficiales de Arquitectos. Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. Colegios Oficiales de Ingenieros Téc- nicos de Obras Públicas. Colegios Territoriales de Administra- dores de Fincas. Colegios Profesionales de Delinean- tes.			
Industria y Energía.	Colegio Oficial de Peritos e Ingenie- ros Técnicos Industriales.			
Trabajo y Asuntos Sociales.	Colegio Oficial de Diplomados en Tra- bajo Social y Asistentes Sociales.			

14846 REAL DECRETO 1380/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de radiodifusión.

La Constitución Española dispone en su artículo 149.1.27.ª, que el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 23.9 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, y reformado por Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el apartado 1.27.ª del artículo 149 de la Constitución.

El Real Decreto 1152/1982, de 28 de mayo, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 23 de mayo de 1996, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria séptima del Estatuto de Auto-

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18003 APLICACIÓN provisional del Canje de Notas, de fechas 26 de diciembre de 1995 y 22 de enero de 1996, constitutivo de Acuerdo entre España y Estados Unidos por el que se prorroga el Acuerdo entre ambos países sobre Cooperación Científica y Técnica en Apoyo a los Programas de Exploración Lunar y Planetaria y de Vuelos Espaciales Tripulados y no tripulados a través del Establecimiento en España de una Estación de Seguimiento Espa-cial, firmado en Madrid el 29 de enero de 1964.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América y se complace en referirse al Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América sobre Cooperación Científica y Técnica en apoyo de Programas de Exploración Lunar y Planetaria y de Vuelos Espaciales Tripulados y no Tripulados, a través del establecimiento y funcionamiento en España de una Estación de Seguimiento y Obtención de Datos, suscrito el 29 de enero de 1964, ampliado el 11 de octubre de 1965 y prorrogado por canje de Notas de 25 de junio de 1969, de 1 de febrero y 2 de mayo de 1983 y de 25 y 26 de enero de 1994.

De acuerdo con la última prórroga, el citado Acuerdo llega a su término el 29 de enero de 1996, por lo que el Gobierno español propone que se prorrogue por un

año hasta el 29 de enero de 1997.

El Gobierno español tiene el honor de proponer que esta Nota, junto con su contestación, si el Gobierno de los Estados Unidos de América está de acuerdo con lo que antecede, constituyan un acuerdo entre ambos Gobiernos, que entrará en vigor una vez que las partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, y que será aplicado provisionalmente a partir del 29 de enero de 1996, pendiente de su entrada en vigor.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de los Estados Unidos de América el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 26 de diciembre de 1995.

A la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

NOTA VERBAL

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y

tiene el honor de hacer referencia al Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos de América y el Reino de España sobre la Cooperación Científica y Técnica en apoyo de Programas de Exploración Lunar y Planetaria y de Vuelos Espaciales Tripulados y No Tripulados, a través del establecimiento y funcionamiento en España de una Estación de Seguimiento y Obtención de 111 de 112 de 113 de suscrito el 29 de enero de 1964, ampliado el 11 de octubre de 1965, y prorrogado por canje de Notas de 25 de junio de 1969, de 1 de febrero y 2 de mayo de 1983 y de 25 y 26 de enero de 1994.

La Embajada hace referencia asimismo a la Nota del Ministerio de Asuntos Exteriores del 26 de diciembre de 1995 que propone se prorrogue el Acuerdo un año más, hasta el 29 de enero de 1997. El Gobierno de los Estados Unidos da su conformidad a esta propuesta y entiende que esta Nota y la Nota del Ministerio del 26 de diciembre constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor una vez que las partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, y que será aplicado provisionalmente a partir del 29 de enero de 1996 pendiente de su entrada en vigor.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha la ocasión para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América.-Madrid, 22 de enero de 1996.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 29 de enero de 1996, según se establece en los textos de las Notas que lo constituyen.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 12 de julio de 1996.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1379/1996, de 7 de junio, sobre traspaso 18004 de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Colegios Oficiales o Profesionales.

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1379/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 28 de junio de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20877, primera columna, artículo 4, novena línea, donde dice: «... de las Oficinas Presupuestarias...», debe decir: «... de las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios competentes...»

En la página 20878, primera columna, apartado H), segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... ámbito autonómico de creación,...», debe decir: «... ámbito auto-

nómico, o de creación,...».

18005 CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1387/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas.

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1387/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de casinos, juegos y apuestas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 28 de junio de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 20891, primera columna, artículo 4, tercera línea, donde dice: «... en los conceptos transferidos...», debe decir: «... en los conceptos de origen y transferidos...».

18006 CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1389/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de espectáculos.

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1389/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de espectáculos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, del 28, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 20895, segunda columna, línea segunda, donde dice: «...se establece en los respectivos ...», debe decir: «...se establezca en los respectivos ...»

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

18007 LEY 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

TÍTULO PRELIMINAR

Del ámbito de aplicación y criterios de actuación

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto crear un sistema de participación social y de protección de los derechos de los mayores residentes en Canarias a través del Consejo Canario de los Mayores para la consecución de los siguientes objetivos:

a) Sensibilizar a la sociedad canaria respecto de la situación de las personas mayores, con las exigencias que plantea la evolución demográfica actual y futura y con las consecuencias del progresivo envejecimiento de la población de la Comunidad Autónoma.

b) Promover la solidaridad entre las generaciones.

c) Fomentar la participación del movimiento asociativo de las personas mayores en el proceso de integración comunitaria.

d) Impulsar el desarrollo integral de las personas mayores, en orden a la consecución del máximo bienestar en sus condiciones de vida, prestando especial atención a las personas de edad superior a los ochenta años, en razón de la necesidad que presentan de una mayor protección.

e) Fijar las condiciones básicas a que deben someterse los diversos centros y establecimientos residenciales para mayores situados en el territorio de la Comu-

nidad Autónoma de Canarias.

f) Garantizar el ejercicio de la plena protección jurídica a las personas mayores incapacitadas o con limitaciones.

g) Promocionar y difundir la función social de las personas mayores en la sociedad canaria.

h) Promover la permanencia de los mayores en el

contexto sociofamiliar en el que han desarrollado su vida.

i) Establecer un sistema de infracciones y sanciones ante la vulneración de los derechos de las personas

ante la vulneración de los derechos de las personas mayores.

j) Eliminar barreras físicas, administrativas y sociales que dificulten el ejercicio de sus derechos constitucionales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

 La presente Ley será de aplicación a todos los ciudadanos que, teniendo la condición política de canarios, determinada en el Estatuto de Autonomía de Canarias:

a) Sean mayores de sesenta años.

b) No habiendo alcanzado esa edad, cumplan la edad de jubilación como consecuencia de la aplicación de coeficientes reductores previstos legalmente para quienes hayan realizado actividades laborales especialmente penosas y peligrosas.

c) O sean pensionistas mayores de cincuenta años que estén afectados de incapacidad física, psíquica o sensorial en los casos en que sus circunstancias per-

sonales, familiares o sociales así lo requieran.

2. Asimismo, será de aplicación a los canarios emigrantes, con los mismos requisitos de edad establecidos en el apartado anterior, que retornen al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 3. Criterios de actuación.

Las actuaciones que se desarrollen en cumplimiento de la presente Ley, se regirán por los siguientes criterios:

a) Procurar la integración de las personas mayores en todos los ámbitos de la vida social mediante su inclu-